

Cuadro 21

Estados que expresamente prohíben la comunicación con las autoridades del país de origen

¿Por qué es una buena práctica?	El solicitante tiene temor fundado de persecución de manera que comunicarse con las autoridades del país de origen podría suponer entregarlo en manos de sus perseguidores.
País	Fuente
Argentina	<p>Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado de 2006</p> <p>Artículo 48. — Toda la información relacionada con la solicitud de la condición de refugiado tendrá carácter estrictamente confidencial. A este fin, la Comisión deberá dar las instrucciones del caso a las autoridades nacionales interesadas, en particular con relación a comunicaciones con las autoridades del país de nacionalidad o residencia habitual del solicitante.</p> <p>Artículo 17 — Cuando para el ejercicio de sus derechos y obligaciones el refugiado debiera, en circunstancias normales, solicitar los servicios consulares de su país de nacionalidad o residencia habitual para la obtención de documentos, certificación o acreditación de su estado civil, títulos y demás actos administrativos, las autoridades competentes tomarán las medidas oportunas para asistir al refugiado, respetando su derecho a no solicitar asistencia de las autoridades del gobierno de su país de nacionalidad o residencia habitual.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4658.pdf</p>
Costa Rica	<p>Reglamento de Personas Refugiadas (2011)</p> <p>Artículo 143. Toda la información relacionada con la solicitud de la condición de persona refugiada tendrá carácter estrictamente confidencial. A este fin, tanto el Subproceso como la Comisión deberán dar las instrucciones del caso a las autoridades nacionales interesadas, en particular con relación a comunicaciones con las autoridades del país de nacionalidad o residencia habitual del solicitante.</p> <p>Artículo 90.—En virtud del artículo 7º de este Reglamento, en lo relativo a la ayuda administrativa, las autoridades migratorias competentes respetarán el derecho de la persona refugiada a no solicitar asistencia de las autoridades del gobierno de su país de origen para la obtención de documentos oficiales tales como certificaciones de nacimiento, estado civil, antecedentes penales, estudios académicos y demás actos administrativos, en el caso en que el país de origen no cuente con protocolos facultativos suscritos por el estado costarricense. En caso de surgir duda en cuanto a</p>

	<p>la validez o veracidad de la documentación aportada, se procederá a solicitar a la persona refugiada que presente documentación adicional. http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8171</p>
El Salvador	<p>REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONAS REFUGIADAS de 2005</p> <p>Art. 9.- En todo el proceso de determinación de la condición de refugiado, en caso que exista duda sobre los hechos, ésta siempre favorecerá al solicitante. El procedimiento es confidencial y todos los participantes en él respetarán el principio de la confidencialidad, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes. Ninguna información relacionada con el caso será compartida con el país de origen o de residencia habitual. (...) http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3792.pdf</p>
México	<p>Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria (2011)</p> <p>Art. 21. (...) Una vez presentada formalmente la solicitud, ninguna autoridad podrá proporcionar información o notificar a las autoridades diplomáticas o consulares del país de origen del solicitante, a menos que se cuente con evidencia del consentimiento expreso de éste.</p> <p>Artículo 57. Cuando para el ejercicio de sus derechos y obligaciones el refugiado requiera de los servicios consulares de su país de origen para la obtención de documentos, certificación o acreditación de su estado civil, títulos y demás actos administrativos, las autoridades competentes tomarán las medidas oportunas para apoyar al refugiado, respetando su derecho a no solicitar apoyo de las autoridades del gobierno de su país de origen, incluyendo la posibilidad de no solicitar la apostilla o legalización de documentos de conformidad con las disposiciones aplicables. http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8150.pdf</p> <p>Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria (2012) \</p> <p>(Capítulo II, “De las entrevistas”)</p> <p>Artículo 28.- De conformidad con lo previsto por los artículos 10 y 23 de la Ley, toda la información proporcionada por el solicitante será tratada con estricta confidencialidad. Para tal efecto, la Coordinación deberá tomar las medidas para asegurar, de ser el caso, que cualquier autoridad que tenga acceso a la información le dé el mismo tratamiento.</p> <p>Ninguna autoridad proporcionará información de ninguna índole a las autoridades diplomáticas o consulares del país de origen del solicitante, a menos que se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del solicitante. La información a que se refiere este párrafo incluye aquella proporcionada por el solicitante, el avance del procedimiento, así como la resolución. http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8339.pdf</p> <p>Ley de Migración (2011)</p> <p>Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado, sea puesto a disposición del Instituto quedará bajo la responsabilidad y se deberá</p>

	<p>garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:</p> <p>II. Se le informará a la niña, niño y adolescente del motivo de su presentación, de sus derechos dentro del procedimiento migratorio, de los servicios a que tiene acceso y se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular; http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7525.pdf</p> <p>Circular N. 001/2010 por la cual se instruye el procedimiento para la atención de los niños, niñas y adolescentes no acompañados</p> <p>Artículo 7.- Para el caso de los niños, niñas y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, se seguirá el siguiente procedimiento: I.- El OPI, de ser posible, entrevistará al niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado, con el propósito de verificar si ingresó a territorio nacional con algún familiar consanguíneo en cualquier grado. En caso de no ser así, el OPI deberá identificarlo como niño, niña o adolescente migrante extranjero no acompañado. Cuando el niño, niña o adolescente migrante extranjero sea alojado con algún familiar consanguíneo, la representación consular o diplomática del país de origen será la única instancia facultada para verificar el vínculo familiar, sin embargo, no se entablará contacto alguno con la representación consular o diplomática si se detecta que es posible solicitante de refugio, en términos de las disposiciones aplicables en la materia. http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8931.pdf</p> <p>Corte Suprema de Justicia de México. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional (2013), p. 91</p> <p>El hecho de que una persona manifieste expresamente su deseo de recibir asistencia consular, en general, cuestiona o debilita su solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada, puesto que deriva en falta de credibilidad sobre el hecho que su vida, libertad o seguridad se encuentren en riesgo. No obstante lo anterior, debe analizarse cada caso con todos sus elementos, ya que podría darse un supuesto en el que el agente de persecución no sea estatal y que su país simplemente no pueda darle la protección requerida. Si la persona considerara que requiere asistencia consular cuando su temor fundado de persecución emana de un agente no estatal, no necesariamente estaría contradiciéndose ni cuestionando su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2013/9362.pdf?view=1</p>
Nicaragua	<p>Ley de Protección a Refugiados de 2008</p> <p>Art. 19 Principio de confidencialidad. Toda la información relacionada con la solicitud de la condición de refugiado tendrá carácter estrictamente confidencial. A este fin, la CONAR deberá dar las instrucciones del caso a las autoridades nacionales involucradas, en particular con relación a comunicaciones con las autoridades del país de nacionalidad o residencia habitual del</p>

	<p>solicitante Ninguna autoridad podrá brindar información o notificar a las autoridades diplomáticas o consulares del país de origen del solicitante, del reconocimiento de la condición de refugiado, a menos que cuente con el consentimiento expreso y comprobable del solicitante. (Énfasis agregado)</p> <p>Art. 32 Integración local.</p> <p>A) De acuerdo con los criterios internacionales en materia de refugiados y con la finalidad de facilitar la integración del refugiado en la sociedad nicaragüense, la DGME lo eximirá de todo requisito que el extranjero deba cumplir y que requiera el contacto con las autoridades del país de origen o de residencia habitual. Para tal efecto, se pondrán en práctica todos los medios supletorios que sean necesarios y que esta Ley otorgue.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/6435</p> <p>Ley General de Migración y Extranjería (2011)</p> <p>Artículo 220. Protección Complementaria. De conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos, se podrá otorgar visas humanitarias a aquellas personas que sufren violaciones de sus derechos humanos y víctimas de trata de personas en particular mujeres, niñas y niños, lo que será regulado en el reglamento de la presente Ley; y en materia de notificación consular, se regirán por lo dispuesto en la Ley No. 655, "Ley de Protección a Refugiados", en lo relativo a la prohibición de notificación consular.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7592</p>
Uruguay	<p>Estatuto del Refugiado (2006)</p> <p>ARTICULO 17. (Confidencialidad).- Los órganos creados por la presente ley y sus integrantes, no podrán facilitar información alguna relativa a las personas solicitantes o refugiadas. Toda la información que reciban de o sobre los solicitantes y refugiados es confidencial. Solo podrá ser revelada por autorización expresa y escrita de la persona interesada o por resolución fundada de la Justicia competente.</p> <p>No se admitirá otra excepción que las establecidas en la presente ley.</p> <p>ARTICULO 18. (Violación de confidencialidad).- El que por cualquier medio facilitara alguna de las informaciones confidenciales a las que refiere el artículo anterior, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/4752</p>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	<p>Caso Vélez Loo vs. Panamá sentencia de 23 de noviembre de 2010 párrafo 106</p> <p>“(…) En el presente caso, es de notar que el titular de derechos es una persona extranjera, quien fue detenida a raíz de que no se encontraba autorizada a ingresar y a permanecer en Panamá, de conformidad con las leyes de ese Estado. Es decir, las medidas restrictivas de la libertad personal aplicadas al señor Vélez Loo no se encontraban relacionadas con la comisión de un delito penal, sino que respondían a su situación migratoria irregular derivada del ingreso a Panamá por una zona no autorizada, sin contar con los documentos necesarios y en infracción de una orden previa de deportación. Del mismo modo, la Corte estima pertinente precisar que, de la prueba y de los alegatos de las partes, no se desprende que el señor Vélez Loo</p>

	<p>solicitar una medida de protección internacional¹⁰⁵, ni que ostentara algún otro estatus respecto del cual podrían ser aplicables como <i>lex specialis</i> otras ramas del derecho internacional". Énfasis agregado.</p>
--	---

La nota 105 reza: "Incluyendo con esta expresión (protección internacional) el estatuto de refugiado según los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y las correspondientes leyes nacionales, y el asilo territorial conforme a las diversas convenciones interamericanas sobre la materia."

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp1.doc.

Recopilado por la Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas, ACNUR